



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03400-2018-PHC/TC
LIMA
BERTHI LUQUE RUIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Berthi Luque Ruiz contra la resolución de fojas 258, de fecha 25 de julio de 2018, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03400-2018-PHC/TC

LIMA

BERTHI LUQUE RUIZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución cuestionada no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 8 de noviembre de 2016 (R.N. 3458-2014), mediante la cual se declaró la nulidad de la sentencia de fecha 11 de junio de 2014, que lo absolvió del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y dispuso que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado. Alega que no se le notificó para la vista de la causa.
5. Esta Sala aprecia que la resolución suprema cuestionada no vulnera el derecho a la libertad personal del recurrente. En efecto, como lo ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional una resolución que anule una sentencia, sea esta absolutoria o condenatoria, en sí misma, no determina una afectación con una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable del derecho a la libertad personal.
6. Asimismo, de autos se advierte que mediante resolución de fecha 26 de setiembre de 2017 (fojas 197) se ordenó la ubicación y captura del recurrente en mérito al mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción. En otras palabras, la restricción de la libertad personal del recurrente proviene de dicho mandato y no de la resolución cuya nulidad se solicita.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03400-2018-PHC/TC
LIMA
BERTHI LUQUE RUIZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Espinoza / Saldaña

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]